

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS - SAN BARTOLOMÉ

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
Artículo 1. Objeto	2
Artículo 2. Ámbito de Aplicación	2
Artículo 3. Fundamento Legal	2
TÍTULO II HECHO IMPONIBLE	2
Artículo 4. Hecho Imponible	2
Artículo 5. Ámbito del Servicio	3
TÍTULO III EXENCIONES	3
Artículo 6. Supuestos no sujeción	3
TÍTULO IV OBLIGADOS TRIBUTARIOS	3
Artículo 7. Sujetos Pasivos	3
Artículo 8. Sujetos Pasivos Sustitutos y Responsables	3
TÍTULO V CUOTA TRIBUTARIA	4
Artículo 9. Cuota Tributaria de inmuebles con uso doméstico	4
Artículo 10. Cuota Tributaria de inmuebles con uso económico	4
TÍTULO VI REDUCCIONES EN LA CUOTA	6
Artículo 11. Bonificaciones y reducciones	6
TÍTULO VII PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGÓ	7
Artículo 12. Período Impositivo	7
Artículo 13. Devengo	8
TÍTULO VIII GESTIÓN Y RECAUDACIÓN	8
Artículo 14. Padrón y Gestión de la Tasa	8
TÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES	8
Artículo 15. Infracciones y sanciones	8
TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES	9
Disposición Transitoria	9
Entrada en Vigor y disposición derogatoria	9
Disposición Final Única	9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Redacción vigente conforme a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 152, de 19 de diciembre de 2025

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos, conforme a la normativa vigente y, en particular, a lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados.

Con la aprobación de esta nueva Ordenanza, se derogan y sustituyen las normativas previas que regulaban la tasa por el servicio de gestión de residuos, entre ellas, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras Domiciliarias, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 165, de 25 de diciembre de 2013, y la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras de Locales o Establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 163, de 19 de diciembre de 2007.

La tasa regulada por esta Ordenanza comprende la recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en el municipio, unificando en un solo texto normativo la regulación de la gestión de residuos sólidos urbanos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Esta Tasa será de aplicación en el término municipal San Bartolomé, afectando a todos los inmuebles y actividades sujetas conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Fundamento Legal

Esta Ordenanza tiene naturaleza fiscal y se fundamenta en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 4.1 a) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 11 de la Ley 7/2022.

TÍTULO II HECHO IMPONIBLE

Artículo 4. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos (domésticos y asimilables) que se generen o puedan generarse en inmuebles con uso residencial o económico del término municipal de San Bartolomé.

A los efectos de la tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión municipal directa,

es decir, a través de órgano municipal o empresas municipalizadas, o por gestión indirecta.

En conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado a) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se entiende por residuos domésticos los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas, así como aquellos generados en servicios e industrias que, por su naturaleza y composición, sean similares a los generados en los hogares.

En la recogida de residuos municipales, se entenderán por residuos municipales aquellos residuos de origen doméstico, tanto los recogidos de forma separada como los mezclados, tales como: papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar, así como residuos voluminosos, incluidos colchones y muebles.

Quedan excluidos de esta categoría los residuos peligrosos generados en los domicilios, tales como tubos fluorescentes, lacas, barnices, pinturas, medicinas, disolventes, y en general, cualquier otro residuo que por su naturaleza pueda ser considerado peligroso, cuya recogida o vertido requiera la adopción de medidas especiales. Estos residuos y los anteriormente nombrados, deberán ser depositados en el Punto Limpio habilitado para tal fin.

Artículo 5. Ámbito del Servicio

El servicio se aplicará a:

1. Viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, así como cualquier otra actividad pública o privada.
2. Bienes inmuebles de uso catastral residencial y no residencial en los que se ejerzan o puedan ejercerse las actividades mencionadas.

TÍTULO III EXENCIOS

Artículo 6. Supuestos no sujeción

No estarán sujetos al pago de la tasa:

- a) Solares, garajes sin actividad económica, trasteros, inmuebles declarados en estado ruina o inhabitables.
- b) Recogida de animales muertos, escombros, residuos industriales con tratamiento diferenciado, residuos peligrosos o aquellos con sistemas especiales acordados.

TÍTULO IV OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 7. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio en el momento del devengo.

Artículo 8. Sujetos Pasivos Sustitutos y Responsables

1. Cuando el beneficiario del servicio no sea el propietario del inmueble, dicho propietario asumirá la condición de sustituto del contribuyente y podrá repercutir, en su caso, la cuota al usuario. También serán responsables solidarios o subsidiarios quienes lo establezca la Ley

General Tributaria, de acuerdo a los artículos 35 a 38.

Se considerará propietario del inmueble al que aparezca como tal en el Catastro inmobiliario.

2. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas en los términos establecidos en la Ley General Tributaria. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia de la persona interesada se dicte el correspondiente acto administrativo en los términos previstos en la Ley General Tributaria. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

TÍTULO V CUOTA TRIBUTARIA

De acuerdo con el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, el importe de la tasa regulada por la presente ordenanza no supera, en su conjunto, el coste real y previsible del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos. Esta adecuación ha sido verificada mediante el Informe Técnico Económico que acompaña el expediente de modificación de la ordenanza y que ha servido como base para la determinación de las cuotas tributarias.

La estructura tarifaria se ha definido con el objetivo de asegurar la cobertura íntegra de los costes directos e indirectos del servicio, incluyendo aquellos derivados de la recogida, el transporte y el tratamiento de residuos, así como las obligaciones asociadas a la implantación de nuevos sistemas de separación y reciclaje.

Artículo 9. Cuota Tributaria de inmuebles con uso doméstico

1. La cuota tributaria correspondiente a los inmuebles de uso residencial consistirá en una cuota fija anual por cada unidad de vivienda, con un importe de 64,02 euros.

2. El importe de esta cuota se ha determinado conforme al modelo elemental recomendado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), estableciendo una cuota única para los usuarios domésticos, con la posibilidad de aplicar reducciones vinculadas a determinados comportamientos acreditados de compromiso con la separación y reciclaje de residuos. Los supuestos que dan derecho a dichas reducciones se recogen en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

3. Para el cálculo de la cuota se ha aplicado el principio de reparto proporcional del coste del servicio entre los usos residenciales y los usos económicos, asignando a los inmuebles de uso doméstico una ponderación del 30% del coste total del servicio. Esta proporción se ha establecido tomando como referencia los datos históricos de recaudación, que reflejan que, de forma recurrente, en ejercicios anteriores el 30% del ingreso total procedía de los usuarios residenciales y el 70% de los inmuebles con actividad económica. A tal efecto, se ha aplicado la siguiente fórmula general:

$$\text{Cuota_residencial} = \frac{(\text{Coste total estimado del servicio} * \% \text{ de reparto correspondiente al uso residencial})}{\text{Número total de unidades residenciales}}$$

4. El porcentaje de reparto atribuido al uso doméstico y el número total de unidades residenciales figuran en el Informe Técnico Económico incorporado al expediente, el cual ha sido elaborado conforme a los criterios establecidos en la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre.

Artículo 10. Cuota Tributaria de inmuebles con uso económico

1. La cuota tributaria aplicable a los inmuebles destinados a actividades económicas se

calculará aplicando una tarifa base anual modulada mediante dos coeficientes correctores:

- Coeficiente de generación por superficie (CGS): en función de la superficie construida del inmueble, conforme a los datos del Catastro.
- Coeficiente de generación por actividad (CGA): según el tipo de actividad desarrollada y el volumen estimado de residuos generados.

La fórmula general de cálculo será la siguiente:

$$\text{Cuota tributaria inmuebles con uso económico} = \text{Tarifa base} \times \text{CGS} \times \text{CGA}$$

1. La tarifa base se ha determinado dividiendo el 70% del coste total previsto del servicio (parte atribuible a los usos económicos, conforme a la ponderación establecida) entre el número de unidades de actividad económica consideradas para el cálculo. Dicha tarifa representa el coste medio anual por local económico y está justificada en el Informe Técnico Económico que acompaña a esta Ordenanza.

2. En el caso de locales cuya superficie supere los 1.000 m², se aplicará una tarifa base adicional por cada tramo de superficie excedente, calculada a partir del coste medio por metro cuadrado estimado en el citado Informe. Esta medida introduce un componente de proporcionalidad que permite ajustar la carga tributaria en función de la capacidad potencial de generación de residuos.

3. Las cuotas tributarias concretas por epígrafe de actividad, así como los coeficientes correctores aplicables, se detallan en el Anexo I de la presente Ordenanza.

4. Normas para la aplicación de las anteriores tarifas:

- La superficie por unidad de local estará determinada en función de la superficie del inmueble que se corresponda con la establecida por la Dirección General del Catastro a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Se entiende por unidad de local cualquier tipo de edificación, construcción, instalación y superficie, que con independencia de estar o no cubierta y/o cerrada al público se destine al ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.

- Cuando un mismo sujeto pasivo realice la misma actividad en varios locales diferentes, se verá en la obligación de tributar separadamente por cada uno de estos. Para la interpretación del presente apartado, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado dos de la Regla sexta de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Cuando en un mismo local ejerzan actividades diferentes sujetos pasivos, se imputará a cada uno de ellos la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupado en común.

5. Asimismo, en el caso de inmuebles con uso económico que, aun estando habilitados para el desarrollo de actividades, no tengan actividad efectiva registrada, se establece una cuota tributaria fija anual equivalente a la aplicable a los usos residenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 correspondiente de esta Ordenanza. Esta medida responde a la necesidad de incorporar a estos inmuebles en el ámbito contributivo del servicio, al encontrarse dentro de su perímetro potencial de prestación, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza. Aun en ausencia de actividad, estos inmuebles mantienen su naturaleza económica, suponen una carga latente para el sistema y pueden generar residuos esporádicos o indirectos. La cuota establecida garantiza la equidad fiscal y evita situaciones de infrafinanciación del servicio derivadas de vacíos tributarios no justificados. Esta decisión se fundamenta en el Informe Técnico Económico que acompaña a la presente Ordenanza, donde se justifica su cuantía y proporcionalidad.

TÍTULO VI REDUCCIONES EN LA CUOTA

Artículo 11. Bonificaciones y reducciones

1. Ámbito de Aplicación y Procedimiento

Se podrán conceder bonificaciones o reducciones fiscales previa solicitud expresa del interesado y acreditación fehaciente de los requisitos exigidos en los siguientes supuestos:

2. Reducciones por Situación de vulnerabilidad Económica y social.

a) Personas o unidades familiares con rentas anuales limitadas:

Se aplicará una reducción del 100 % en la cuota tributaria, a aquellas personas o unidades familiares cuyo ingreso anual, computado por todos los conceptos, no supere el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente. Esta bonificación solo es aplicable en referencia a los inmuebles de uso residencial vivienda, debiendo ser la vivienda habitual en la que figura empadronado el sujeto pasivo y todos los miembros de la unidad familiar, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- No sean titulares de bienes inmuebles urbanos distintos del destinado a su vivienda habitual.
- Se acredite que la vivienda constituye su residencia habitual mediante empadronamiento.

A estos efectos, también tienen la consideración de vivienda habitual, las plazas de garaje, con un máximo de dos, los trasteros y anexos adquiridos conjuntamente con la misma.

Por unidad familiar se entenderá, la constituida por el sujeto pasivo contribuyente y quienes convivan con él compartiendo recursos económicos en la misma vivienda o alojamiento, ya sea por unión matrimonial o por cualquier otra forma de relación estable análoga a la conyugal, por parentesco de consanguinidad o afinidad, incluyendo los casos de tutela o acogimiento familiar.

En ningún caso, una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades familiares.

b) Procedimiento para la aplicación de la bonificación:

Para acceder a las reducciones previstas en el presente artículo, los interesados deberán presentar solicitud expresa acompañada de la siguiente documentación:

- Última declaración presentada por el impuesto sobre la renta de las personas físicas de los sujetos pasivos contribuyentes y de los miembros de la unidad familiar empadronadas en ese domicilio en el ejercicio en que se formule la solicitud. En el caso de no tener obligación de presentarla se aportará certificación acreditativa de la inexistencia de dicha obligación, así como cualquier otro documento que acredite los ingresos del solicitante y, en su caso, de su unidad familiar. Para pensionistas exentos de presentar IRPF, certificación emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social

- Certificado de empadronamiento de los sujetos pasivos contribuyentes y, en su caso, de su unidad familiar.

Esta reducción deberá ser solicitada por el interesado antes de que el recibo adquiera firmeza, y si se realiza con posterioridad tendrá efectos en el padrón del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo tener en ningún caso carácter retroactivo.

La bonificación se concederá por un periodo de un año. Deberá solicitarse anualmente si desea seguir beneficiándose de la misma, siempre que se acredite nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en este apartado, no prorrogándose de forma automática para ejercicios

sucesivos. Los beneficiarios estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento o a la Red Tributaria de Lanzarote cualquier circunstancia que implique la pérdida del derecho a la bonificación, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección que correspondan a la Administración.

3- Reducciones por Gestión Responsable de Residuos

a) Establecimientos que gestionen residuos con gestores autorizados:

En aplicación del principio de pago por generación, se otorgará una reducción del 10% en la cuota tributaria a los sujetos pasivos que acrediten documentalmente (contratos, albaranes de retirada y similares) la correcta gestión de residuos a través de gestores debidamente autorizados.

b) Personas o unidades familiares comprometidas con la separación y reciclaje de residuos:

- Se aplicará una bonificación del 10 % de la cuota tributaria a los propietarios de viviendas que hagan uso del quinto contenedor para la recogida selectiva de residuos orgánicos, siempre que se acredite su participación en el sistema mediante los mecanismos establecidos por el Ayuntamiento. Esta bonificación entrará en vigor a partir de la entrada en funcionamiento de dichos mecanismos de control.

- Se aplicará una única bonificación del 10% en la cuota tributaria por el uso del punto limpio o de los mini puntos limpios, independientemente del número de veces que se haya hecho uso de estas instalaciones. Esta bonificación se concederá siempre que dicho uso quede debidamente justificado mediante la correspondiente documentación acreditativa emitida por la entidad gestora responsable del punto limpio.

c) Procedimiento para la Aplicación de la Bonificación:

Para acceder a las reducciones previstas en el presente apartado los interesados deberán presentar solicitud expresa acompañada de la documentación específica para cada caso:

- Justificación de la contratación de gestores de residuos autorizados (contratos, albaranes de retirada y similares)
- Acreditación documental de la participación del uso del quinto contenedor
- Uso del punto limpio acreditado mediante documentación justificativa emitida por la entidad gestora responsable del punto limpio.

Estas reducciones deberán ser solicitadas por el interesado antes de que el recibo adquiera firmeza, y si se realiza con posterioridad tendrá efectos en el padrón del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo tener en ningún caso carácter retroactivo. Deberán solicitarse anualmente, no prorrogándose de forma automática para ejercicios sucesivos.

Cualquier variación que deba suponer la pérdida de la reducción concedida deberá comunicarse al Ayuntamiento o a la Red Tributaria Lanzarote, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración.

TÍTULO VII PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 12. Período Impositivo

1. El período impositivo de la tasa coincide con el año natural, salvo en los casos de inicio o cese en la prestación del servicio durante el ejercicio.

2. En los supuestos de alta en el servicio, el período impositivo comprenderá desde la fecha en que tenga lugar el inicio efectivo de la prestación hasta el 31 de diciembre del mismo año.
3. En los supuestos de baja en el servicio, el período impositivo abarcará desde el 1 de enero hasta la fecha en que se produzca el cese efectivo de la prestación.
4. Cuando el período impositivo resulte inferior al año natural, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, entendiéndose como mes completo aquel en que se produzca el alta o la baja, con independencia del día concreto en que ocurra.
5. El alta o la baja en el servicio deberá ser comunicada al Ayuntamiento o a la entidad gestora en el plazo y forma que se determine reglamentariamente, surtiendo efectos desde la fecha efectiva de inicio o cese, previa verificación por parte de la Administración.

Artículo 13. Devengo

La tasa se devenga el 1 de enero de cada año. En casos de inicio o cese, el devengo se ajustará a la fecha de alta o baja, de acuerdo con el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Los hechos, actos y negocios jurídicos que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de la tasa inmediatamente posterior al momento en que se produzcan los efectos catastrales.

TÍTULO VIII GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 14. Padrón y Gestión de la Tasa

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula que se aprobará anualmente y será sometido a exposición pública con carácter previo al período de pago voluntario establecido en el calendario fiscal anual.
3. Las personas obligadas a contribuir por esta tasa, excepto por la tarifa de viviendas, están obligadas a presentar en la Red Tributaria Lanzarote en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán igualmente declarar cualquier circunstancia o cambio que afecte al desarrollo de la actividad y tenga incidencia en la determinación de la cuota correspondiente, también en el plazo de un mes desde la fecha en que se hubiera producido la variación.
4. Los titulares de actividades, distintas a la residencial, incluidas dentro del hecho imponible de la tasa que cesen en el ejercicio de aquéllas, deberán presentar una declaración de baja en la matrícula de la tasa en el plazo de un mes desde la fecha del cese.
5. Las declaraciones de variación o modificación efectuadas por los sujetos pasivos surtirán efecto en el padrón del período impositivo inmediato siguiente a aquel en que se presenten.

TÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Infracciones y sanciones

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que la desarrollen o complementen.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Disposición Transitoria

Hasta que se disponga de los medios técnicos, procedimientos u otras herramientas administrativas necesarias para la efectiva aplicación de los sistemas de bonificación previstos en el artículo 11, aquellos apartados cuya operatividad dependa de dichos instrumentos quedarán en suspenso, como máximo durante 5 ejercicios, sin perjuicio de su plena aplicación una vez desarrolladas y habilitadas las condiciones necesarias para su gestión.

Entrada en Vigor y disposición derogatoria

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y será de aplicación a partir de dicha fecha hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa. Con su entrada en vigor, se derogan y sustituyen las siguientes ordenanzas fiscales que regulaban previamente la tasa por la gestión de residuos sólidos urbanos:

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras Domiciliarias, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 165, de 25 de diciembre de 2013.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras de Locales o Establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 163, de 19 de diciembre de 2007.

Disposición Final Única

El primer devengo de la tasa se producirá el 1 de enero de 2026. Las modificaciones derivadas de cualquier norma de rango legal que afecten a las disposiciones de esta ordenanza serán de aplicación automática. El Concejal delegado de Hacienda queda autorizado para adoptar cuantas instrucciones sean necesarias sobre la interpretación y aplicación de la presente ordenanza.

ANEXO I

EPÍGRAFE 1. ENTIDADES BANCARIAS, OFICINAS DE COMPLEJOS ESPECIALES, SALAS DE FIESTAS, BINGOS Y SIMILARES				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,5	340,03 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,5	566,72 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,5	793,41 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,5	1.020,10 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,5	1.360,13 €
1000+exceso	1.511,26 €	1	1,5	2.266,89 €
				+ 1,51 €/ m ² de exceso

EPÍGRAFE 2. ALOJAMIENTOS HOTELEROS (hotel, hotel rural, hotel urbano y hotel emblemático)				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,8	408,04 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,8	680,07 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,8	952,09 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,8	1.224,12 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,8	1.632,16 €
1000+exceso	1.511,26 €	1	1,8	2.720,27 €
				+ 1,51 €/ m ² de exceso

EPÍGRAFE 3. ALOJAMIENTOS EXTRAHOTELEROS (apartamento, villa, casa rural, casa emblemática y viviendas vacacionales)				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,5	340,03 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,5	566,72 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,5	793,41 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,5	1.020,10 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,5	1.360,13 €
1000+exceso	1.511,26 €	1	1,5	2.266,89 €
				+ 1,51 €/ m ² de exceso

EPÍGRAFE 4. RESTAURANTES Y CAFETERÍAS				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,5	340,03 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,5	566,72 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,5	793,41 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,5	1.020,10 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,5	1.360,13 €
1000+exceso	1.511,26 €	1	1,5	2.266,89 €
				+ 1,51 €/ m ² de exceso

EPÍGRAFE 5. BARES, BODEGAS Y ESTABLECIMIENTOS QUE SOLO EXPENDAN BEBIDAS				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,3	294,70 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,3	491,16 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,3	687,62 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,3	884,09 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,3	1.178,78 €
1000+exceso	1.511,26 €	1	1,3	1.964,64 €
				+ 1,51 €/ m ² de exceso

EPÍGRAFE 6. CENTROS EDUCATIVOS				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,1	249,36 €
50-150	1.511,26 €	0,25	1,1	415,60 €
150-300	1.511,26 €	0,35	1,1	581,84 €
300-400	1.511,26 €	0,45	1,1	748,07 €
400-1000	1.511,26 €	0,6	1,1	997,43 €
1000+exceso	1.511,26 €	1	1,1	1.662,39 €
				+ 1,51 €/ m ² de exceso

EPÍGRAFE 7. SUPERMERCADOS O AUTOSERVICIOS				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,8	408,04 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,8	680,07 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,8	952,09 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,8	1.224,12 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,8	1.632,16 €
1000+exceso	1.511,26 €	1	1,8	2.720,27 €
				+ 1,51 €/ m ² exceso

EPÍGRAFE 8. PESCADERÍAS, CHARCUTERÍAS Y CARNICERÍAS Y VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,5	340,03 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,5	566,72 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,5	793,41 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,5	1.020,10 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,5	1.360,13 €
1000+exceso	1.511,26 €	1	1,5	2.266,89 €
				+ 1,51 €/ m ² exceso



EPÍGRAFE 9. ALMACENES DE MADERA, HIERRO, LOZAS SANITARIAS, CERÁMICAS

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,3	294,70 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,3	491,16 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,3	687,62 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,3	884,09 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,3	1.178,78 €
1000+exceso		1	1,3	1.964,64 €
	1.511,26 €			1,51 € / m ² exceso

EPÍGRAFE 10. ESTACIONES DE COMBUSTIBLE, RECAUCHUTADOS Y LAVADOS DE COCHE

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,8	408,04 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,8	680,07 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,8	952,09 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,8	1.224,12 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,8	1.632,16 €
1000+exceso		1	1,8	2.720,27 €
	1.511,26 €			1,51 / m ² de exceso

EPÍGRAFE 11. EXPOSICIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Y EMBARCACIONES

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,3	294,70 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,3	491,16 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,3	687,62 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,3	884,09 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,3	1.178,78 €
1000+exceso		1	1,3	1.964,64 €
	1.511,26 €			1,51 / m ² de exceso

EPÍGRAFE 12. TALLERES DE REPARACIONES MECÁNICAS, ELÉCTRICAS, DE ELECTRODOMÉSTICOS Y CARPINTERÍAS

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,3	294,70 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,3	491,16 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,3	687,62 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,3	884,09 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,3	1.178,78 €
1000+exceso		1	1,3	1.964,64 €
	1.511,26 €			1,51 / m ² de exceso

EPÍGRAFE 13. DISTRIBUCIONES DE BEBIDAS, ARTÍCULOS ALIMENTICIOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,5	340,03 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,5	566,72 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,5	793,41 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,5	1.020,10 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,5	1.360,13 €
1000+exceso		1	1,5	2.266,89 €
		1,51 / m ² de exceso		

EPÍGRAFE 14. COMERCIOS DE ELECTRODOMÉSTICOS, MUEBLES				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,3	294,70 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,3	491,16 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,3	687,62 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,3	884,09 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,3	1.178,78 €
1000+exceso		1	1,3	1.964,64 €
		1,51 / m ² de exceso		

EPÍGRAFE 15. FERRETERÍAS				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,3	294,70 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,3	491,16 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,3	687,62 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,3	884,09 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,3	1.178,78 €
1000+exceso		1	1,3	1.964,64 €
		1,51 / m ² de exceso		

EPÍGRAFE 16. GARAJES COMERCIALES DE VEHÍCULOS				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,3	294,70 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,3	491,16 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,3	687,62 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,3	884,09 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,3	1.178,78 €
1000+exceso		1	1,3	1.964,64 €
		1,51 / m ² de exceso		

EPIGRAFE 17. COMERCIO DE TEJIDOS Y ZAPATERÍAS

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,1	249,36 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,1	415,60 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,1	581,84 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,1	748,07 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,1	997,43 €
1000+exceso		1	1,1	1.662,39 €
	1.511,26 €			1,51 / m ² de exceso

EPIGRAFE 18. FARMACIAS, LABORATORIOS Y ANÁLOGOS

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,5	340,03 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,5	566,72 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,5	793,41 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,5	1.020,10 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,5	1.360,13 €
1000+exceso		1	1,5	2.266,89 €
	1.511,26 €			1,51 / m ² de exceso

EPIGRAFE 19. CRISTALERÍAS, LIBRERÍAS, COMERCIOS DE DECORACIÓN, PINTURAS Y FLORISTERÍAS

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,3	294,70 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,3	491,16 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,3	687,62 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,3	884,09 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,3	1.178,78 €
1000+exceso		1	1,3	1.964,64 €
	1.511,26 €			1,51 / m ² de exceso

EPIGRAFE 20. ELABORACIÓN DE REPOSTERÍA

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,5	340,03 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,5	566,72 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,5	793,41 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,5	1.020,10 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,5	1.360,13 €
1000+exceso		1	1,5	2.266,89 €
	1.511,26 €			1,51 / m ² de exceso

EPÍGRAFE 21. DESPACHOS PROFESIONALES, OFICINAS

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,1	249,36 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,1	415,60 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,1	581,84 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,1	748,07 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,1	997,43 €
1000+exceso		1	1,1	1.662,39 €
	1.511,26 €			1,51 € / m ² exceso

EPÍGRAFE 22. INMUEBLES DONDE DESEMPEÑAN SUS ACTIVIDADES LAS FUNCIONES PÚBLICAS

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,1	249,36 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,1	415,60 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,1	581,84 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,1	748,07 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,1	997,43 €
1000+exceso		1	1,1	1.662,39 €
	1.511,26 €			1,51 € / m ² exceso

EPÍGRAFE 23. HOSPITALES, CLÍNICAS (ODONTOLÓGICAS, VETERINARIAS Y ANÁLOGAS)

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,8	408,04 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,8	680,07 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,8	952,09 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,8	1.224,12 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,8	1.632,16 €
1000+exceso		1	1,8	2.720,27 €
	1.511,26 €			1,51 € / m ² exceso

EPÍGRAFE 24. PELUQUERÍAS Y CENTROS DE ESTÉTICA

SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,1	249,36 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,1	415,60 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,1	581,84 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,1	748,07 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,1	997,43 €
1000+exceso		1	1,1	1.662,39 €
	1.511,26 €			1,51 € / m ² exceso

e

EPÍGRAFE 25. EDIFICIOS ESPECIALES				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada = Tarifa base * CGS * CGA
0-50	1.511,26 €	0,15	1,8	408,04 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,8	680,07 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,8	952,09 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,8	1.224,12 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,8	1.632,16 €
1000+exceso		1	1,8	2.720,27 €
	1.511,26 €			1,51 / m ² de exceso

EPÍGRAFE 26. RESTO DE ACTIVIDADES				
SUB EPÍGRAFES	CUOTA BASE	Coeficiente Generación Superficie	Coeficiente Generación Actividad	Cuota Tributaria Actualizada
0-50	1.511,26 €	0,15	1,8	408,04 €
51-150	1.511,26 €	0,25	1,8	680,07 €
151-300	1.511,26 €	0,35	1,8	952,09 €
301-400	1.511,26 €	0,45	1,8	1.224,12 €
401-999	1.511,26 €	0,6	1,8	1.632,16 €
1000+exceso		1	1,8	2.720,27 €
	1.511,26 €			1,51 / m ² de exceso